



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 400 | SAN SALVADOR, MIERCOLES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 | NUMERO 167

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO	
<p>Convenios sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador y Chile, respectivamente: Acuerdos Ejecutivos Nos. 1911, 604 y 603, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolos y Decretos Legislativos Nos. 455, 456 y 457, ratificándolos.....</p>	4-52
<p>Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Cuba; Acuerdo Ejecutivo No. 607, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 458, ratificándolo.....</p>	53-66
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
<p>Escritura pública, estatutos de la Fundación Salvadoreña para la Vida y la Educación y Decreto Ejecutivo No. 118, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....</p>	67-74
RAMO DE GOBERNACIÓN	
<p>Estatutos de las Iglesias de "Restauración el Perfecto Amor de Dios Juan 3:16" y "Profética Agua de Vida" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 231 y 241, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....</p>	75-80
<p>Reformas a los estatutos del "Centro Español, Asociación de Beneficencia en El Salvador" y Acuerdo Ejecutivo No. 247, aprobándolas.....</p>	81-86
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
<p>Acuerdo No. 765.- Se autoriza la actividad de la sociedad Skycom Latinoamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, como Centro Internacional de Llamadas.....</p>	87
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
<p>Acuerdos Nos. 15-0706, 15-0803, 15-0897, 15-0921 y 15-1087.- Reconocimiento de estudios académicos.....</p>	88-90
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
<p>Acuerdo No. 95.- Se delegan funciones en personal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....</p>	91-92
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
<p>Acuerdo No. 511-D.- Se modifican dos Acuerdos emitidos a nombre de la Licenciada Jennifer María Martínez Payés.....</p>	92

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

Decreto No. 6.- Ordenanza Contravencional para la Convivencia y Seguridad Ciudadana y Contravenciones Administrativas, del municipio de Sonsonate..... 93-94

Estatutos de las Asociaciones Comunes "Amatecampo Establo", "Caserío Providencia", "Cantón Nuevo Edén" y "Colonia Los Olivos-Cuesta Carranza" y Acuerdos Nos. 5, 6, 7 y 9, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Luis Talpa y Santa Ana, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 95-113

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****Título Supletorio**

Cartel No. 1080.- Estado de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (3 v. alt.)..... 114-115

Aviso de Inscripción

Cartel No. 1081.- Asoc. Coop. de la Reforma Agraria Unión del Socorro de R.L. (1 v.)..... 115

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1068.- Narcisca Linares de Martínez.- (3 v. alt.) 116

Cartel No. 1069.- Ena Marisol Jiménez Linares y Otros.- (3 v. alt.) 116

DE TERCERA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1055.- María Isabel Rivera de Botja (3 v. alt.) 117

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Carteles Nos. C006707, C006708, C006710, C006718, F005541, F005553, F005573, F005604, F005637, F005662, F005683, F005697, F005698, F005699, F005700, F005701, F005705 117-122

Aceptación de Herencia

Carteles Nos. C006705, C006706, C006711, C006728, C006729, F005547, F005561, F005593, F005595, C006709, C006720, C006727, F005563, F005572, F005585, F005628, F005678, F005679, F005693 123-129

Título de Propiedad

Carteles Nos. C006719, F005602, F005666, F005677, F005702, F005704 130-132

Título Supletorio

Carteles Nos. C006733, C006735, F005548, F005601, F005621, F005643, F005663, F005676, F005694, F005695, F005696, F005542, F005544, F005681 133-140

Cambio de Nombre

Cartel No. F005658 140-141

Renovación de Marcas

Carteles Nos. C006715, C006716, C006717, C006736, C006737 141-143

Nombre Comercial

Carteles Nos. C006721, F005625 143-144

Reposición de Certificados

Carteles Nos. C006726, C006734, F005559, F005584 144-145

Disolución y liquidación de Sociedades

Cartel No. F005684 145

Frecuencias de Uso Regulado

Cartel No. F005641 146

Reposición de Libros

Cartel No. C006738 147

Marca Industrial

Cartel No. C006722 147

Edicto de Emplazamiento

Carteles Nos. C006724, F005550, F005638, F005688, F005690 147-151

Pág.

Pág.

Reposición de Póliza de Seguro

Carteles Nos. C006712, C006713, C006714 151

Marca de Producto

Carteles Nos. F005605, F005608, F005632, F005633, F005635 151-153

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Carteles Nos. C006642, C006643, C006644, C006646, C006647, C006657, C006661, F005283, F005323, F005341, F005344, F005354, F005360, F005402, C006691, C006693 ... 154-159

Herencia Yacente

Cartel No. C006645 159

Título de Propiedad

Cartel No. C006655 160

Título de Dominio

Cartel No. F005327 161

Nombre Comercial

Cartel No. C006668 161

Convocatorias

Carteles Nos. C006670, F006335 161-162

Subasta Pública

Carteles Nos. C006637, C006663, C006665 163-165

Reposición de Certificados

Carteles Nos. F005330, F005390, F005391, F005392, F005394, F005395 165-166

Fusión de Sociedades

Carteles Nos. C007046, C007048, C007047, C007049 .. 166-169

Título Municipal

Carteles Nos. F005309 170

Marca de Servicios

Carteles Nos. F005292, F005357 170-171

Marca de Producto

Carteles Nos. C006650, F007272 171

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Carteles Nos. C006544, C006545, F004899, F004978, F004982, F005024, F005042, F005053, F005093 172-174

Título de Propiedad

Carteles Nos. C006560, F004977 175

Título de Dominio

Carteles Nos. F005014, F005017, F005073 175-178

Renovación de Marcas

Carteles Nos. C006568, C006569, C006570, C006571, F004929 179-180

Marca de Fábrica

Cartel No. F004923 180

Nombre Comercial

Carteles Nos. C006546, C006547, C006548, F005085 181-182

Señal de Publicidad Comercial

Cartel No. F004906 182

Convocatorias

Carteles Nos. C006592, C006595 182-183

Subasta Pública

Carteles Nos. F004936, F004938, F004961, F004962, F004963, F004964, F004965, F004967, F004968, F004970 183-188

Administrador de Condominio

Cartel No. F005086 188

Marca de Servicios

Carteles Nos. C006549, C006562, C006565, C006583, F004921, F005087, F005088, F005089 189-191

Marca de Producto

Carteles Nos. C006543, C006563, C006564, C006566, C006567, C006573, C006574, C006575, C006576, F004894, F004895, F004897, F004898, F004900, F004901, F004902, F004907, F004908, F004909, F004912, F004913, F004915, F004916, F004917, F004918, F004919, F004920, F004925, F004927, F004930, F004934, F004935, F004995, F005043, F005084 191-204

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "Partes Contratantes";

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO promover un sistema internacional de transporte aéreo basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado e igualdad de oportunidades, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante;

DESEANDO hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y operadores una variedad de opciones de servicios a las tarifas más bajas, que no sean discriminatorias ni representen un abuso de una posición dominante, y deseando estimular a las líneas aéreas a establecer e implementar individualmente tarifas innovadoras y competitivas;

DESEANDO garantizar el grado más elevado de seguridad en el transporte aéreo y reafirmando su preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Concluir un Convenio Complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, o exclusivos de carga, en sus diferentes modalidades.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

Para interpretación, a los efectos del presente Convenio y a su Anexo, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- a. El término "**Convención**" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - i. Toda enmienda a ella que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94 a) de la Convención y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y,
 - ii. Cualquier Anexo o enmienda al mismo, adoptada en virtud del Artículo 90 de la Convención, en la medida que tal Anexo o enmienda se encuentra en vigor, para ambas Partes.
- b. El término "**Convenio**" incluye el presente texto, el Anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Anexo.

- c. El término "**Autoridades Aeronáuticas**" significa en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, según corresponda; y, en el caso de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o, en ambos casos cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d. El término "**Transporte Aéreo**" significa cualquier operación realizada por aeronaves en el transporte público de tráfico de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, mediante remuneración o arriendo;
- e. El término "**Transporte Aéreo Internacional**" significa el transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f. El término "**Escala para Fines no Comerciales**" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo en el transporte aéreo;
- g. El término "**Línea Aérea Designada**" significa una línea aérea autorizada por cada Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 3 de este Convenio;
- h. El término "**Tarifa**" significa cualquier flete, precio o tasa por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales estos fletes, precios o tasas se aplican;
- i. El término "**Frecuencia**" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período de tiempo establecido;
- j. El término "**rutas específicas**" significa las rutas establecidas en el Anexo al presente Convenio;
- k. El término "**Servicio Aéreo Exclusivo de Carga**" significa el servicio aéreo que transporta carga únicamente;
- l. El término "**Territorio**" tiene el significado establecido en la legislación de las Partes Contratantes.
- m. El término "**Cargos al Usuario**" significa los cargos que se impone a las líneas aéreas por proporcionarle los bienes, instalaciones y servicios de aeropuertos, dispositivos de navegación aérea o de seguridad aérea;
- n. El término "**Código Compartido**" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y/o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operan conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código; en la cual una es operadora y la otra es comercializadora.
- o. Fletamento.- Se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.
- p. Las siglas "**OACI**" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- q. El término "**Parte Contratante**" se refiere a un Estado contratante que ha consentido formalmente a quedar obligado por el presente Convenio;

ARTÍCULO II**Concesión de Derechos**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Anexo al presente Convenio.
2. De conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:
 - a. Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b. Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - c. El derecho de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre ambos territorios, y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier tercer país, conforme lo previsto en el Anexo; y
 - d. Nada de lo contenido en el presente Convenio deberá considerarse que confiere a la empresa aérea designada por una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por pago o remuneración, destinados a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
3. Cada línea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, con conocimiento previo de la autoridad aeronáutica, podrá a su elección:
 - a. Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
 - b. Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
 - c. Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden;
 - d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e. Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
 - f. Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, ofrecer y anunciar dichos servicios al público en la forma y condiciones en que se realizará dicho vuelo.

ARTÍCULO III**Designación y Autorización**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una o más empresas aéreas, con el

propósito que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo; así como el de sustituir por otra a una empresa previamente designada.

2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante, previa solicitud de la empresa aérea designada, concederá sin demora la debida autorización para operar sujeta a las disposiciones del numeral 3 de este Artículo y a las disposiciones legales aplicables a la citada Parte Contratante.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención. Así como que la línea aérea designada cumpla con las normas de seguridad operacional y de Aviación enunciadas en el Convenio.

ARTÍCULO IV

Acuerdos de Cooperación Comercial

1. Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de cooperación ya sea comercial y/o operacional, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante, con una aerolínea o aerolíneas de alguna de las Partes o de cualquier tercer país, siempre que:

- a. Posean los mismos derechos de operación de las rutas; y
- b. Cumplan con los requisitos normales, que son aplicados en dichos arreglos de cooperación, incluyendo las autorizaciones necesarias;

2. Las Partes acuerdan, que en los casos necesarios, en los que alguna de las aerolíneas designadas necesite hacer una operación de fletamento para proveer sus servicios aéreos regulares internacionales entre las Partes Contratantes, las autoridades de ambas Partes, autorizarán dicho contrato previsto que:

- a. La aerolínea designada posea el permiso de operación requerida.
- b. El control comercial de los vuelos sea responsabilidad de la Aerolínea Designada.

El fletante, mantendrá el control operacional de los vuelos y recibirá su paga basado en el alquiler de la aeronave y la tripulación, y no en la base de volumen o tráfico transportado o cualquier otra fórmula en el que compartan las ganancias;

3. En caso de los Acuerdos de Código Compartido, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante, que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas, bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de Código Compartido con:

- a. Una empresa o empresas de la misma Parte Contratante;
- b. Una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o

- c. Una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de Código Compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre Códigos Compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
- i. Las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de Código Compartido, deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;
 - ii. Las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de Código Compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
 - iii. Las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de Código Compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta; y
 - iv. Contar con la autorización o registro previos de la autoridad aeronáutica, según la Legislación de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO V

Capacidad

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán oportunidades justas e iguales de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Al explotar los servicios convenidos, la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, tendrán en cuenta los intereses de la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas ofrecen en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que prestan las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, tendrán como objetivo principal el suministro, con un coeficiente de carga razonable, de una capacidad adecuada para cumplir con los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros y carga, incluido correo, proveniente del territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea o destinados hacia el mismo. El suministro de transporte de pasajeros y carga, incluido correo, embarcados y desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de Estados distintos del que designe la línea aérea, se realizará de conformidad con los principios generales que establecen que la capacidad se relaciona con:
 - a. Requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;
 - b. Requisitos de tráfico de la zona por la cual pasa el servicio convenido, después de tener en cuenta otros servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que forman parte de la zona; y,
 - c. Requisitos de operación directa de línea aérea.

ARTÍCULO VI

Revocación, Suspensión o Limitación de Las Autorizaciones de Operación

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho de negar el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo III del presente Convenio, otorgados a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de revocar o suspender dichas autorizaciones y de imponer las condiciones que estime necesarias, de manera temporal o permanente:
 - a. Si la línea aérea designada no prueba documentadamente que el domicilio principal y el control efectivo de esa empresa aérea, pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante;
 - b. Si la línea aérea en cuestión no cumple con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos;
 - c. Si la línea aérea opera de cualquier otra manera contraria a las condiciones estipuladas en el presente Convenio.
2. Los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo, se ejercerán previa consulta entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo XXI de este Acuerdo, a menos que la acción inmediata sea esencial para impedir la infracción de las leyes y reglamentos mencionados anteriormente, o que la seguridad operacional o seguridad de la aviación requiera tomar acción con base en las disposiciones del Artículo IX y Artículo XV de este Convenio.

ARTÍCULO VII

Aplicación de las leyes

1. Las líneas aéreas de una Parte, al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con las leyes y reglamentos de esa otra Parte relativos a la operación y navegación de aeronaves.
2. Las líneas aéreas de una Parte, al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con las leyes y reglamentos relativos al ingreso en su territorio o a la salida del mismo de los pasajeros, los tripulantes o la carga de aeronaves (incluidos los reglamentos relativos al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y medidas sanitarias, o en el caso del correo, los reglamentos postales), directamente o de parte de dichos pasajeros, tripulantes y carga.

ARTÍCULO VIII

Certificados y Licencias

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados o títulos de aptitud y las Licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes, no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Anexo, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

ARTÍCULO IX

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento, solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante, en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.
2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente, ni aplica alguna de dichas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedaría justificada la aplicación del Artículo VI (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.
3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.
4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.
5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO X

Derechos Aeroportuarios

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga, a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes contratantes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO XI

Derechos Aduaneros y Gravámenes

Se estará a lo dispuesto en la Legislación de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO XII

Impuestos

Se estará a lo dispuesto en la legislación de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO XIII

Principios que Rigen la Operación de los Servicios

1. Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante, opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio.
2. Al operar los servicios convenidos, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante, tomará en cuenta los intereses de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten, indebidamente, los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcione la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes, guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.

ARTÍCULO XIV

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes, para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán por las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante.
2. Las tarifas se registrarán ante las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante. Para la entrada en vigor de cualquier tarifa y comercialización de la misma, será necesario el registro previo ante las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y protección a los usuarios, vigentes en el territorio de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO XV

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la

seguridad de aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sean ratificadas por ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, prestarán toda la ayuda necesaria que se le solicite para prevenir e impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, comunicaciones y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI); en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3 del presente artículo, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante, relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulantes, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTÍCULO XVI

Transferencia de Ingresos con sujeción a la legislación de cada Parte

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derechos a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales o

donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO XVII

Actividades Comerciales y Representaciones de las Empresas Aéreas Designadas

1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en el presente Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

2. La empresa aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá, solicitar la intervención y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel general, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

3. Cada línea aérea designada podrá proveerse su propio servicio de tierra en el territorio de la otra Parte ("Auto-Manejo") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios total o parcialmente. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. Cuando dichas consideraciones no permiten el auto-manejo, los servicios de tierra estarán disponibles a todas las líneas aéreas en base a la igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios que se provean; y dichos servicios deberán ser comprobables en el tipo y calidad con los servicios que se proveerían si el auto manejo fuere posible.

4. Permitir a la línea aérea de la otra Parte Contratante, pagar en moneda local gastos como compra de combustible efectuados en su territorio o, a discreción, en moneda libremente convertible.

ARTÍCULO XVIII

Vuelos No Regulares

Las Líneas Aéreas de cada Parte podrán realizar operaciones de vuelos no regulares de pasajeros, carga y correo, sujetas a las respectivas legislaciones de cada país.

ARTÍCULO XIX

Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante, dispondrá que su empresa aérea designada facilite a la Autoridad de Aviación Civil de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el

volumen del tráfico transportado por la empresa aérea mencionada en los servicios convenidos.

ARTÍCULO XX

Convención Multilateral

Ante la eventualidad de la conclusión de cualquier convenio multilateral concerniente al transporte aéreo que sea aceptado por ambas Partes, las Partes sostendrán consultas para determinar la medida y el alcance en que este Convenio habría de ser modificado.

ARTÍCULO XXI

Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, se consultarán con vista de asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Convenio o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar el presente Convenio, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Anexo las consultas se harán entre las Autoridades de Aviación Civil de ambas Partes Contratantes. Las modificaciones convenidas entrarán en vigencia después de que sean confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XXII

Registro

El presente Convenio y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO XXIII

Solución de Controversias

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal

de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos árbitros nombrados, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje y éstos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince días (15), contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento al tercer árbitro.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, ésta será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.

4. Salvo acuerdo en contrario, el tribunal de arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Convenio y establecerá su propio procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales de desagravio mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes a más tardar a los quince días (15) de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para decidir las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos concretos que se seguirán.

5. Una vez integrado el tribunal de arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Cuando los árbitros justifiquen e informen por escrito la necesidad de mayor tiempo, antes de finalizar los primeros cuarenta y cinco (45) días, en función de la complejidad de la controversia que haya sido planteada, quedará a criterio de las Autoridades de Aviación Civil de las Partes Contratantes, conceder y definir el plazo adicional.

6. Las partes Contratantes se comprometen acatar cualquier resolución o laudo arbitral que sea dictado de conformidad con este artículo.

7. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de tal procedimiento.

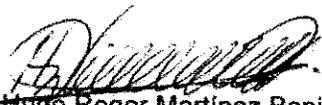
ARTÍCULO XXIV

Disposiciones Finales

1. El presente Convenio entrará en vigor cinco (5) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis meses (6) de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI), a menos que la notificación mencionada sea retirada por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. En ausencia de acuse de recibo de dicha notificación por la otra Parte Contratante, esta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) haya recibido la notificación.

Firmado en la Ciudad de Quito, el 29 de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Ing. Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores de
El Salvador



Econ. Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración del Ecuador

ANEXO AL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Autorización de Líneas Aéreas.

Las Partes acuerdan que cada una de ellas podrá autorizar una o varias aerolíneas para la prestación de los servicios convenidos en las rutas establecidas. Con este fin las Partes se comunicarán mutuamente por escrito sobre las líneas aéreas designadas.

Recibida la autorización, previamente a la iniciación de la prestación de los servicios, la autoridad aeronáutica de la otra Parte puede requerir de la aerolínea autorizada, la comprobación de que es capaz de cumplir con las condiciones prescritas por la legislación general y razonablemente requerida para la prestación de esos servicios.

Rutas especificadas y permisos administrativos a las aerolíneas de las Partes.

Con el fin de desarrollar la cooperación bilateral y el otorgamiento a las aerolíneas de las Partes de condiciones iguales y justas, en la explotación de los servicios establecidos, las Partes acuerdan lo siguiente:

TRANSPORTE AÉREO REGULAR

Para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en forma combinada como para los exclusivos de carga se establecen las siguientes rutas:

ECUADOR:

Puntos anteriores, cualquiera antes del Ecuador

Puntos de origen; cualquier punto en el Ecuador.

Puntos Intermedios: Vía cualquier punto intermedio.

Puntos en el Salvador: Cualquier aeropuerto habilitado como internacional.

Puntos más allá: Cualquier punto más allá de El Salvador.

EL SALVADOR:

Puntos anteriores: Cualquiera antes de El Salvador

Puntos de Origen: Cualquier punto en El Salvador.

Puntos Intermedios: Vía cualquier punto intermedio;

Puntos en Ecuador: A cualquier aeropuerto habilitado como internacional.

Puntos más allá: A cualquier punto más allá del Ecuador.

DERECHOS.- Todo los puntos determinados en las rutas acordadas, podrán ser servidos con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire, en las modalidades de pasajeros, carga y correo en forma combinada, como en los exclusivos de carga.

FRECUENCIAS.- Para los servicios exclusivos de carga no se establecen límite de frecuencias.

En la modalidad de pasajeros, carga y correo en forma combinada, las Partes acuerdan que las aerolíneas autorizadas, puedan realizar vuelos en las rutas acordadas con la frecuencia de hasta veintiocho (28) semanales. El aumento de frecuencias será acordado posteriormente por las autoridades aeronáuticas, de conformidad con las necesidades del mercado.

En general se podrá utilizar cualquier equipo de vuelo, sujeto únicamente a las limitaciones técnicas que se requieran.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN.- Al operar u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas, se deberá permitir a las aerolíneas designadas de cada Parte, firmar acuerdos de cooperación de mercadeo, tales como arreglos de Espacio Bloqueado o Código Compartido con:

Una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte; una aerolínea de la otra Parte, o de un tercer país, siempre que:

- a) Las aerolíneas que compartan códigos, cuenten con los suficientes derechos aerocomerciales para explotar la ruta o tramo de ruta en las que se compartan códigos;
- b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál es el socio operador,
- c) Cuenten o tengan autorización previa por parte de la autoridad aeronáutica y,
- d) Cumplan con los requisitos legales, que son aplicados en dichos Acuerdos de Cooperación, incluyendo las autorizaciones necesarias.

Bajo la modalidad de Código Compartido, se incluye la posibilidad de hacerlo bajo la figura de Código Compartido Complementario, mediante el cual la línea aérea de una Parte, puede comercializar servicios en rutas internas de la otra Parte, con la condición que el tramo de ruta nacional, sea operado única y exclusivamente por la aerolínea nacional del país en que se explote esos servicios.

La Línea Aérea de una Parte, actúa como comercializadora de los servicios en los tramos domésticos de la otra Parte. Bajo ningún aspecto puede considerarse que esta operación permite el cabotaje.

TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

Las Partes acuerdan que facilitarán, en la medida más amplia posible la autorización de vuelos charter, especiales o adicionales mediante una solicitud previa, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada Parte, tanto para las modalidades de pasajeros, carga y correo en forma combinada, como los exclusivos de carga.

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes realizarán sus mejores esfuerzos, para decidir sobre solicitudes de vuelos charter dentro del menor tiempo posible, tales vuelos no deberán afectar a los vuelos regulares de las líneas aéreas designadas.

SEGURIDAD DE VUELO Y SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

Las Partes acuerdan que los vuelos de las aerolíneas autorizadas se realizarán de conformidad con las leyes en el área de seguridad de vuelos y seguridad de la aviación, estándares y experiencia recomendados por la OACI aprobadas por los Estados, conforme al Art. 37 de la Convención de Aviación Civil Internacional.

AUTORIZACIONES

Para hacer efectivos los derechos acordados, las aerolíneas designadas por las Partes, deberán obtener las autorizaciones de las Autoridades Aeronáuticas competentes, con sujeción a sus respectivas legislaciones.

ACUERDO No. 604/2013

Antiguo Cuscatlán, 23 de abril de 2013.

Visto el **Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador**, que contiene XXIV artículos y un anexo al Acuerdo de Servicios Aéreos, suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 29 de agosto de 2011, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla y en nombre y representación del Gobierno de la República del Ecuador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Economista Ricardo Patiño Aroca, que tiene por objeto facilitar las operaciones en los servicios aéreos, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, o exclusivos de carga, en sus diferentes modalidades; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que, si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación.

El Viceministro para los Salvadoreños en el Exterior,

Encargado del Despacho,

García Vásquez.

DECRETO No. 456

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 29 de agosto de 2011, fue suscrito el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador.
- II. Que el Instrumento a que se refiere el considerando anterior ha sido aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 604/2013, del 23 de abril de 2013, y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que dicho Instrumento no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de la potestad establecida en el Art. 131, ordinal 7º de la Constitución en relación con el Art. 168, ordinal 4º de la misma, y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Viceministro para los Salvadoreños en el Exterior, encargado del despacho.

DECRETA:

Art. 1. Ratifícase en todas sus partes el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador, que contiene XXIV Artículos y un anexo al Acuerdo de Servicios Aéreos, suscrito el 29 de agosto de 2011, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 604/2013 del 23 de abril de 2013.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO,

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.